

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL – SERVIDUMBRE DE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante.	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado.	Fernando de Jesús García Parra y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00926 00
Asunto.	Se ordena elaboración de dictamen.

El Despacho luego de realizar una verificación de los actos de notificación del extremo pasivo, observa que los sujetos procesales que lo componen se hallan notificados:

- El señor **Fernando de Jesús García Parra**; notificado personalmente el 24 de enero de 2017 (archivo 003 página PDF No 57).
- La señora **Sandra Cristina González Vásquez**; notificada personalmente el 21 de febrero de 2017 (archivo 003 página PDF No 68).
- La señora **Doris Lucia Mesa Gómez**; notificada personalmente el 31 de marzo de 2017 (archivo 005 página PDF No 14).
- La señora **Claudia Marcela Otálvaro Castrillón**; notificada personalmente el 1 de febrero de 2017 (archivo 003 página PDF No 59).
- Los **herederos indeterminados de la señora María Lucía Mesa Sampedro**; notificados por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).
- El señor **Jorge Iván Rendón Calle**; notificado por aviso a partir del 27 de mayo de 2017 (archivo 006 páginas PDF No 35 y 40; citación personal en el archivo 004 páginas PDF 28 y 30).
- El señor **Carlos Emilio García Gómez**; notificado personalmente el 9 de marzo de 2017 (archivo 003 página PDF No 73).
- El señor **Daniel Alejandro Amaya García**; notificado personalmente el 11 de mayo de 2018 (archivo 009 página PDF No 102).
- La señora **Juliana Mesa Otálvaro**; notificada por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).
- La sociedad **Inversiones M.C.A.P S.A.S**; notificada personalmente el 31 de marzo de 2017 (archivo 005 página PDF No 1).
- El señor **Dorian de Jesús Mesa Calle**; notificado personalmente el 1 de febrero de 2017 (archivo 003 página PDF No 59).
- El señor **Jorge de Jesús Valdés Sepúlveda**; notificado personalmente el 13 de marzo de 2019 (archivo 010 página PDF No 40).
- El señor **Islen Quintero Garcés**; notificado personalmente el 24 de abril de 2017 (archivo 005 página PDF No 138).
- La señora **Lina Inés Álzate Morales**; notificada por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).
- El señor **Noé de Jesús Correa**; notificado por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).

- La señora **Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda**; notificada personalmente el 21 de febrero de 2017 (archivo 003 página PDF No 68).
- La señora **Johana Rodríguez Tarazona**; notificada personalmente el 20 de febrero de 2017 (archivo 003 página PDF No 67).
- El señor **Elías Humberto Viana**; notificado personalmente el 29 de septiembre de 2017 (archivo 007 página PDF No 1).
- El señor **Diego Andrés Idárraga Cañas**; notificado por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).
- El señor **Tulio Mario Zuleta Jiménez**; notificado por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Alba Rocío Zuleta de Giraldo**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Amanda de Jesús Zuleta Mesa**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- El señor **Tulio Mario Zuleta Mesa**; notificado por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Myriam Lucia Zuleta Mesa**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Luz Amparo Zuleta Mesa**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Aura Alicia Zuleta Mesa**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Ana Consuelo Zuleta Mesa**; notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- La señora **Deyanira Zuleta Mesa**; notificado por conducta concluyente el 6 de junio de 2018 (archivo 009 página PDF No 120).
- El señor **Hernando Enrique Zuleta Mesa**; notificado personalmente el 2 de marzo de 2018 (archivo 008 página PDF No 96).
- El señor **César Humberto Zuleta Mesa**; notificado por conducta concluyente el 22 de octubre de 2018 (archivo 010 página PDF No 28).
- El señor **Jhoany Jiménez Urrea**; notificado por Curador Ad-lítem el 16 de septiembre de 2018 (archivo 010 página PDF No 83).

De los anteriores demandados, se opusieron a la estimación de los perjuicios afirmada en el escrito de la demanda y su reforma: los señores **Dorian de Jesús Mesa Calle** (archivo 003 página PDF 61), **Inversiones M.C.A.P S.A.S.**, (archivo 005 página PDF 25), **Doris Lucia Mesa Gómez** (archivo 005 página PDF 29), **Tulio Mario Zuleta Jiménez**, **Alba Rocío Zuleta de Giraldo**, **Amanda de Jesús Zuleta Mesa**, **Tulio Mario Zuleta Mesa**, **Myriam Lucia Zuleta Mesa**, **Luz Amparo Zuleta Mesa**, **Aura Alicia Zuleta Mesa**, **Ana Consuelo Zuleta Mesa**, **Deyanira Zuleta Mesa**, **Hernando Enrique Zuleta Mesa**, **César Humberto Zuleta Mesa** (archivos 003 y 007 páginas PDF 65 y 45 respectivamente), **Elías**

Humberto Viana (archivo 007 página PDF 2), **Hernando Enrique Zuleta Mesa** (archivo 009 página PDF 1), **Daniel Alejandro Amaya García** (archivo 009 página PDF 103) y **Jorge de Jesús Valdés Sepúlveda** (archivo 010 página PDF 41). Los mentados sujetos para soportar su oposición, anexaron sendos dictámenes periciales; a lo que este Despacho **rechaza de plano** por ser manifiestamente inútiles (artículo 167 del CGP); nótese que el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, estableció explícitamente la tarifa probatoria a seguir, en caso de disenso en los perjuicios estimados por la demandante en su escrito de imposición de servidumbre por conducción de energía eléctrica y, por consiguiente, nos sujetaremos a tal régimen probatorio.

Sería del caso nombrar los peritos en los términos esperados en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, si no fuera porque en el ordenamiento jurídico vigente no existen listas de auxiliares elaboradas por los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial del país; no obstante, la sana pedagogía del artículo 48 del CGP., numeral segundo, nos permite acudir en sana lógica a la lista de peritos evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; aquella nos facilitará la solución de las controversias surgidas en la aplicación del inicialmente mencionado artículo 2.2.3.7.5.3.

En consecuencia, se **ordena** oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que designe a **dos peritos** de su lista de expertos evaluadores con el fin de que realicen un avalúo de los daños y perjuicios que se causen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5299801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en el barrio Piedras Blancas fracción Sata Helena, predio #068 de la ciudad de Medellín; como consecuencia de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica solicitada en la demanda; tasándose la íntegra indemnización a que haya lugar.

Designados los dos peritos evaluadores por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, **comuníquese** a costa de los señores **Dorian de Jesús Mesa Calle, Inversiones M.C.A.P S.A.S., Doris Lucia Mesa Gómez, Tulio Mario Zuleta Jiménez, Alba Rocío Zuleta de Giraldo, Amanda de Jesús Zuleta Mesa, Tulio Mario Zuleta Mesa, Myriam Lucia Zuleta Mesa, Luz Amparo Zuleta Mesa, Aura Alicia Zuleta Mesa, Ana Consuelo Zuleta Mesa, Deyanira Zuleta Mesa, Hernando Enrique Zuleta Mesa, César Humberto Zuleta Mesa, Elías Humberto Viana, Hernando Enrique Zuleta Mesa, Daniel Alejandro Amaya García y Jorge de Jesús Valdés Sepúlveda** sus respectivos nombramientos en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y **advirtiéndoles** que le podrá acarrear sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, sin justa causa, tal como se indica en párrafo del Art. 48 (num. 7 del C.G.P.). Se deberá incorporar al expediente digital, constancia del resultado de dicho envío.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; acompañándose el respectivo enlace que contiene el

expediente digital de este proceso para una mayor ilustración de lo que deben avaluar los peritos designados por dicha entidad; **advertiéndose** que los gastos para el traslado, elaboración del dictamen y honorarios de los mentados peritos **correrán** a cargo y en partes iguales, de los señores **Dorian de Jesús Mesa Calle, Inversiones M.C.A.P S.A.S., Doris Lucia Mesa Gómez, Tulio Mario Zuleta Jiménez, Alba Rocío Zuleta de Giraldo, Amanda de Jesús Zuleta Mesa, Tulio Mario Zuleta Mesa, Myriam Lucia Zuleta Mesa, Luz Amparo Zuleta Mesa, Aura Alicia Zuleta Mesa, Ana Consuelo Zuleta Mesa, Deyanira Zuleta Mesa, Hernando Enrique Zuleta Mesa, César Humberto Zuleta Mesa, Elías Humberto Viana, Hernando Enrique Zuleta Mesa, Daniel Alejandro Amaya García y Jorge de Jesús Valdés Sepúlveda.**

Una vez se haya incorporado el dictamen mencionado en párrafos precedentes, se fijará una única audiencia inicial, instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del CGP concordantes con el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se **advierde** que los peritos evaluadores -los designados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- deberán comparecer a dicha audiencia. Se **aclara** que las partes en litigio podrán ejercer todas las prerrogativas de contradicción pericial que contempla el art. 228 del C. G. P. frente al dictamen que rendirán los peritos designados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cumplimiento del num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pero con la advertencia que en caso de existir de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto (inciso segundo, num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

No sobra indicar que, por expreso mandato del numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, no son admisibles las excepciones de fondo; por consiguiente, no se hace necesario otorgar traslado ninguno conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

Finalmente, se **acepta la renuncia** al poder que hace el abogado Esteban Zapata Gómez con T.P. 277.725 C.S., de la J., en calidad de apoderado de los demandados. Se hace saber al profesional del derecho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido. Art. 76 C.G.P.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b7ce22d4a89240294c73379f9f0c7bdbd7dc040f4cfe11d3ecbb6dbe94dd1**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>